

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Sucesión, 73168 31 84 001 2021 00120 00

En virtud a que la parte interesada dentro del término concedido en el auto de fecha 21 de julio del corriente año (2021), para subsanar la demanda en cuanto a los defectos allí advertidos, no hizo uso de ese derecho, el Juzgado obrando de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 del Código General del Proceso, la rechazará.

No sobra dejarse en claro, que si bien es cierto, que con los documentos y los escritos que aparecen a los folios 34 a 72 del expediente, enviados al correo institucional de este juzgado el día 29 de julio del mismo año, a la hora de las 17:06 (según pantallazo que obra a folio 73), se pretendió subsanarse la demanda; no es menos cierto, que fueron presentados en forma extemporánea, ya que los cinco (5) días concedidos para la subsanación, vencieron ciertamente ese día pero a la hora de las 5:00 P.M., como se dejó plasmado en la constancia secretarial que se ve a folio 73 vto. O sea, que lo determinante en este momento, para saber si la demanda se subsana en la oportunidad legal, lo es la hora de recibido en el medio electrónico citado.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda en virtud a la razón arriba esgrimida.
- 2.- Corolario de lo anterior, se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó sin necesidad de desglose. Sin que se haga necesaria la entrega física por cuanto que la demanda y anexos, fueron remitidas vía correo electrónico.
- 3.- Ejecutoriado éste auto, archívese las diligencias.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. . hoy (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario